



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 17 de noviembre de 2020. Ingresa proceso con la finalidad de tomar medida de saneamiento, en

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120150096700

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la vinculación del joven **JUAN SEBASTIAN GÓNZALEZ TOLOSA** y la menor **LAURA SOFIA GONZALEZ TOLOSA** debió efectuarse en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, como quiera que actualmente tiene reconocida la pensión de sobrevivientes, y en ese sentido, su derecho puede verse afectado conforme a las pretensiones de la demandante **LUZ HELENA TOLOSA VARGAS**, razón por la cual, su vinculación no corresponde a una intervención como terceros excluyentes en tanto estos ya son es titulares del derecho que aquí se reclama.

Por ello, y en atención al artículo 132 del C.G.P., se tomará una medida de saneamiento respecto de la decisión de vincular al joven **JUAN SEBASTIAN GÓNZALEZ TOLOSA** y a la menor **LAURA SOFIA GONZALEZ TOLOSA** como intervinientes ad- excludendum mediante auto del 14 de marzo de 2.017 (Fl. 39), y en su lugar, se concederá el término de diez (10) días para que conteste la demanda como **LITISCONSORTES NECESARIOS POR PASIVA**, a través del *curador ad litem*.

Asimismo, se dispone que por Secretaría se realice el emplazamiento del joven **JUAN SEBASTIAN GÓNZALEZ TOLOSA** y de la menor **LAURA SOFIA GONZALEZ TOLOSA**, en calidad de **LITISCONSORTES NECESARIOS POR PASIVA** en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, si bien la señora **MARIA TERESA LARGO VINASCO** actúa en el presente asunto como demandada directa pues fue la calidad otorgada por la parte actora desde el libelo introductorio, considera el Despacho que al no haberle sido reconocido derecho alguno, se hace necesario vincularla como **TERCERA EXCLUYENTE** con el fin que, si a bien lo tiene, presente demanda en los términos del artículo 63 del C.G.P, por lo cual, al encontrarse debidamente notificada (fl. 23), se le correrá traslado por el término de diez (10) días.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ADOPTAR una medida de saneamiento, en el sentido de entender que la vinculación del joven **JUAN SEBASTIAN GÓNZALEZ TOLOSA** y a la menor **LAURA SOFIA GONZALEZ TOLOSA** se realiza en calidad de **LITISCONSORTES NECESARIOS POR PASIVA**.

SEGUNDO: CONCEDER EL TÉRMINO de diez (10) días hábiles a **JUAN SEBASTIAN GÓNZALEZ TOLOSA** y **LAURA SOFIA GONZALEZ TOLOSA**, para que en su calidad de litis consorte necesarios por pasiva, procedan a contestar la demanda, *por medio del curador ad litem*, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** del joven **JUAN SEBASTIAN GÓNZALEZ TOLOSA** y la menor **LAURA SOFIA GONZALEZ TOLOSA** en calidad de **LITISCONSORTES NECESARIO POR PASIVA** en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020. **Por Secretaría realícese los trámites pertinentes.**

CUARTO: VINCULAR a la señora **MARIA TERESA LARGO VINASCO** como **TERCERA EXCLUYENTE** otorgándole el término de diez (10) días para que si a bien lo tiene formule demanda en contra del demandante y demandado,

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

SEXTO: Cumplido lo acá dispuesto, y vencido los términos concedidos los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, ingresen las diligencias la despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca503893fd59941e3b6696bce108047e67b28b737328da1c21871a096d04471a

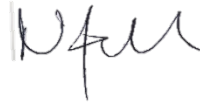
Documento generado en 17/11/2020 01:22:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 121 de Fecha **18 de noviembre de 2020.**



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 6 de noviembre de 2020. Ingresa el proceso al despacho con solicitud de librar mandamiento pago.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120160012000

Revisadas las presentes diligencias, sería del caso librar la orden de apremio respecto de la indemnización moratoria que señala la parte actora (Fl. 1150 PDF), no obstante lo anterior, en el presente asunto se presentaron las siguientes situaciones respecto de las cuales no existe claridad al momento de estudiar la solicitud de mandamiento de pago.

En primer lugar, se observa que en la sentencia de primera instancia, la suscrita en el ordinal sexto condenó al pago de la sanción moratoria contemplado en el artículo 65 del C.S.T. (Fls. 843 y 844), no obstante, por virtud de la aclaración solicitada por la parte actora al minuto 57:20, se aclaró tal numeral, en el sentido que al tratarse de una trabajadora oficial la sanción era la prevista en el Decreto 797 de 1949.

Así las cosas, por los recursos interpuestos por las partes el proceso fue remitido al Tribunal, que en sentencia del 28 de agosto de 2019 (Fl. 867), confirmó la proferida por el despacho judicial.

No obstante lo anterior, la parte actora interpuso recurso extraordinario de casación (Fl. 869), el cual fue negado mediante proveído del (Fl. 883 y ss).

Ahora, se observa que el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, pagó las condenas de conformidad con lo ordenado en la sentencia de primera instancia sin que se tuviera en cuenta la aclaración que se realizó respecto del numeral sexto y de conformidad con la liquidación que realizó el Tribunal Superior al momento de negar el recurso extraordinario de casación.

En este sentido, en auto del 28 de septiembre de 2020 (Fl. 1125 pdf) se **REQUIRIÓ** al FONDO NACIONAL DEL AHORRO para que allegara de manera detallada el pago que realizó, que dentro del término establecido allegó memorial dando cumplimiento a lo solicitado y señalando:

"La Magistrada Ponente al minuto 25:30 indica que la señora Gladys Mora tuvo la calidad de trabajadora oficial.

NJM 2016-00120

2.) Al minuto 30:00, en relación a la Indemnización moratoria, refiere: "...para el caso de los trabajadores oficiales en el artículo 1 del Decreto 797 de 1949 y no en el artículo 65 del CST, como equivocadamente lo estableció el Juez de primera instancia..."

3.) Del minuto 31:22 al minuto 31:51, expresamente dice: "...Razón por la cual habría lugar a ordenar el pago de la indemnización moratoria en razón de un día de salario por cada día de retardo, después del vencimiento del plazo de 90 días con que contaba la entidad demandada para efectuar el pago, según los presupuestos de la norma aplicable y no desde el día siguiente al finalizar el vínculo como equivocadamente lo estableció el A-quo; sin embargo, como ello no fue materia de apelación por la parte demandada ni por la demandante, interesadas en ese punto, la condena impuesta deberá ser confirmada..."

Conforme a lo manifestado por las partes del Despacho procedió a verificar el audio para determinar en qué términos quedo la condena por concepto de indemnización moratoria, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago y poder determinar a cuál de las partes les asiste razón, sin embargo, el despacho al verificar el CD que contiene la sentencia proferida en segunda instancia se encontró con que el mismo se encuentra en blanco, por lo que no fue posible corroborar lo afirmado por el referido fondo y por el demandante, por lo que no se tiene la certeza si se tuvo en cuenta la aclaración hecha a la sentencia en esta instancia y sobre esta también surge la confirmación del fallo, ya que cosa distinta podría mostrar la liquidación inserta en el auto que niega la casación.

Bajo este entendido, al no existir claridad sobre este punto objeto de controversia, mal haría esta juzgadora en librar la orden de apremio sin tener la certeza de lo fallado, y la forma en que debe liquidarse la indemnización moratoria.

En consecuencia, el despacho, dispone que **por secretaría una vez ejecutoriado este auto** se remita el expediente al despacho de la Magistrada Ponente, con el fin de que se aclare lo expuesto en el presente proveído, si a ello hubiere lugar, y se envíe copia del audio de la sentencia de segunda instancia.

Una vez regresen las diligencias, se resolverá sobre la solicitud de mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

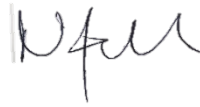
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c4e0f61314399ed47d9152de5193e785a6ec4218334ada788e8ee7225f208d5f
Documento generado en 17/11/2020 12:06:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 121 de Fecha **18 de noviembre de 2020.**



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 17 de noviembre de 2020. Ingresa proceso al despacho con solicitud de librar mandamiento de pago.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 11001 31 05 021 2017 00386 00 (EJECUTIVO CONTINUACIÓN DE SENTENCIA)

Verificado el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte actora por intermedio de su apoderado, presentó demanda ejecutiva, respecto de las condenas impuestas dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** de Primera Instancia radicado bajo el **No. 110013105021 2017 00386 00**, instaurado por **MILTÓN FLAMINIO RODRÍGUEZ** contra **DUFLO SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.**

En punto de lo anterior, el Despacho tiene como Título Ejecutivo la Sentencia proferida por este Juzgado el día 23 de julio de 2018 (Fls. 175 y 175 vto), la proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el 5 de junio de 2019 (Fls. 181 y 181 vto) junto con las costas procesales y las agencias en derecho liquidadas y aprobadas mediante proveído visible a folio 189.

La documental en mención, da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa, y actualmente exigible, a cargo de la parte ejecutada, en armonía con lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T.S.S., y 422 del C.G.P., habiendo lugar a librar la orden de pago impetrada a favor del señor **MILTÓN FLAMINIO RODRÍGUEZ**, conforme la literalidad de las providencias en mención, que se encuentran en firme y debidamente ejecutoriadas.

Ahora, se observa en el plenario al folio 192 que la apoderada de la parte demandada alegó cumplimiento del fallo judicial acompañado del soporte de pago, por valor de \$35.200.242 y solicitó el archivo el proceso.

No obstante lo anterior, el apoderado de la parte actora, insistió en la orden de apremio respecto de las indexación de la condena ordenada en el numeral cuarto de la sentencia y allegó la liquidación de la suma adeudada.

MEDIDAS CAUTELARES

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares, sería del caso decretar las solicitadas, de no ser porque la parte ejecutante no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S. que señala:

*“Solicitado el cumplimiento por el interesado, y **previa denuncia de bienes hecha bajo juramento**, el Juez decretará ☐ inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes*

para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución". (Negrilla fuera del texto original)

Por lo anterior, se **REQUERIRÁ** a la parte actora para que preste el juramento indicado en la norma mencionada.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía Ejecutiva Laboral, a favor del señor **MILTÓN FLAMINIO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.000.825 contra **DUFLO SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por las sumas y conceptos que se estipulan a continuación:

1. Por la indexación de la suma de \$23.707.642 que corresponde a los salarios dejados de percibir dentro del periodo comprendido entre el 14 de abril de 2015 hasta el 31 de enero de 2017.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandada, el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.; en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro del término de diez (10) días posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 ibídem

TERCERO: Sobre costas de la presente ejecución se resolverá en su oportunidad.

CUARTO: Se **REQUIERE** a la parte actora para que preste el juramento indicado en artículo 101 del C.P.T. y de la S.S..

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Ejecutada, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S. y lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

La parte demandante podrá efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8a del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2a del numeral 3a del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SSEXTO: REQUERIR a las partes y apoderados para que suministren a través mensaje de datos a la dirección jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co sus correos electrónicos y teléfonos donde pueden ser notificados conforme a lo previsto en el decreto 806 de 2020.

SSEXTIMO: Por secretaría **OFÍCIESE** A LA EJECUTADA para que de cumplimiento al pago de la indexación de los salarios dejados de percibir.

OCTAVO: REMITIR el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO** para efectos que el presente proceso sea COMPENSADO O ABONADO a este despacho como EJECUTIVO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

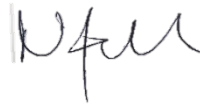
cefb0f9b328cd724bef3391bb22e20edf743cd8798421b01b8190145fcd33459

Documento generado en 17/11/2020 12:07:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 121 de Fecha 18 de noviembre de 2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'NJeuth'.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 17 de noviembre de 2020. Ingresa proceso con memorial allegado por el apoderado de la parte demandante informando direcciones y aportando registro civil de nacimiento y poder conferido por la señora **MARÍA DEL CARMEN VALENCIA BUSTOS**, heredera determinada de la demandante.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20170063900**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó la información de la dirección electrónica y física de la señora **MARÍA DEL CARMEN VALENCIA BUSTOS**, heredera determinada de la demandante y a su vez aportó el correspondiente poder debidamente otorgado por esta, dando cumplimiento al proveído del nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

Por lo anterior, se tendrá por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, a la señora **MARÍA DEL CARMEN VALENCIA BUSTOS** quien conocerá del proceso en el estado en que se encuentra.

Se procederá a reconocer personería al Dr. **DANIEL HERNANDO CÁRDENAS HERRERA** como apoderado de la señora **MARÍA DEL CARMEN VALENCIA BUSTOS**, heredera determinada de la demandada fallecida.

De otro lado, se procederá a fijar fecha de audiencia para llevar a cabo las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora **MARÍA DEL CARMEN VALENCIA BUSTOS**, heredera determinada de la demandante fallecida, en calidad de **SUCESORA PROCESAL**, quien conoce del proceso en el estado en que se encuentra.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **DANIEL HERNANDO CÁRDENAS HERRERA** identificada con cc No. 79.261.021 y T.P. 88.242 como apoderado de la señora **MARÍA DEL CARMEN VALENCIA BUSTOS**, heredera determinada de la demandante fallecida.

TERCERO: FIJAR fecha para el día **VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

artículo 77 del C.P.T.S.S., así como la de Trámite y Juzgamiento establecida en el artículo 80 de la misma normatividad.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

CUARTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura ordene la presencialidad, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual **deberán** suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada (Artículo 7º del Decreto 806 de 2020).

QUINTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

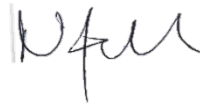
fb6ca24ca8b861f800e3e2aad88c2b9246d4b603756b3974f1eb1b86e5da5fa2

Documento generado en 17/11/2020 03:11:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 121 de Fecha 18 de noviembre de 2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'NJeuth'.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2020. En la fecha ingresa al despacho el presente proceso especial de cancelación de la personería jurídica de la organización sindical con la acreditación del trámite de notificación por correo electrónico.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaría

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ESPECIAL DE DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL No. 110013105021**20180047900**

Observa el Despacho que la parte demandante dio cumplimiento a lo solicitado en el auto que antecede, relativo a realizar el envío de la notificación personal en la forma preceptuada en el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P., esto es, a través de correo electrónico, allegando la constancia de acuse de recibo.

En ese sentido, como quiera que se surtieron los trámites de notificación en los términos preceptuados en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 del Estatuto Procesal Laboral, las cuales fueron entregadas efectivamente, sin que la parte demandada haya comparecido a notificarse, se ordena el **EMPLAZAMIENTO del SINDICADO DE TRABAJADORES EMI Y LA SUBDIRECTIVA DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN**, en virtud a lo dispuesto en el artículo 291 del C.P.T.S.S. y de conformidad con lo normado en el artículo 108 del C.G.P.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: CÍTESE Y EMPLÁCESE a la parte demandada **SINDICADO DE TRABAJADORES EMI Y LA SUBDIRECTIVA DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN**.

SEGUNDO: Las publicaciones deberán hacerse en los diarios de amplia circulación nacional **EL ESPECTADOR o EL NUEVO SIGLO**.

TERCERO: Se **REQUIERE** a la parte demandante para que aporte a este Despacho el trámite de dicha publicación, y así proceder por parte de la Secretaría con la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: Vencido el término de quince (15) días de que trata el artículo 108 del C.G.P., aplicable por expresa remisión del art. 145 del C.P.T. y S.S., esto es contados a partir del efectivo ingreso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad al ACUERDO N° PSAA14-10118 del C.S.J; de ser el caso, se **DISPONDRA** el nombramiento de curador *ad-litem*. **Por Secretaría proceda de conformidad.**

QUINTO: Cumplido lo anterior, ingrese **inmediatamente** el expediente al despacho para lo pertinente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

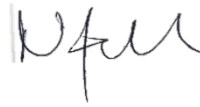
f47216fc1fcbdc076187e47951f8c9ec8b040bf3c72d98dc946515c5b802d08

Documento generado en 17/11/2020 01:22:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 121 de Fecha **18 de noviembre de 2020.**



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 17 de noviembre de 2020. Ingresa proceso informando que se allegó poder por parte de la demandada.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20180056800**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que para el 11 de septiembre de 2019 la doctora CINDY JULIETH VILLA NAVARRO allega poder general otorgado por COLPENSIONES.

Por lo anterior, se reconocerá personería a los apoderados de la demandada.

Ahora bien, con relación a la audiencia llevada a cabo el 30 de agosto de 2019, se observa que por secretaría no se ha gestionado los trámites a su cargo, con relación al Despacho Comisorio que se ordenó librar con destino al Juzgado Laboral del Circuito del Banco Magdalena. No obstante, el apoderado de la parte actora desiste del despacho comisorio y solicita que el mismo se realice de manera virtual.

Por lo anterior, se accede a la solicitud de desistimiento realizada por el procurador judicial de la parte actora quien cuenta con facultad para ello (fl. 1) y se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S., la cual se realizará de forma virtual.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1 representada por la **Dra. CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada con C.C. No. 65.701.747 y T.P. 123.148 del C. S. de la J. como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y como sustituta a la **Dra. CINDY JULIETH VILLA NAVARRO**, identificada con la C.C. No. 1.129.580.577 y T.P. No. 219.992 del C.S. de la J., acorde con el poder que milita a folio 70 y la Escritura Pública No. 3368 visible de folios 71 a 73 vto.

TERCERO: TENER POR REVOCADOS los poderes conferidos al Dr. OMAR ANDRÉS VITERI y los de sustitución que se hubieren otorgado por parte de COLPENSIONES, con anterioridad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

CUARTO: ACEPTAR la solicitud de desistimiento de despacho comisorio realizada por el procurador judicial de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: FIJAR fecha para el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS TRES Y CUARENTA Y CINCO DE LA TARDE (03:45 P.M.)** para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento que establece el art. 80 del C.P.T.S.S.

Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas decretada en audiencia inmediatamente anterior, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y los testigos.

SEXTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada (Artículo 7º del Decreto 806 de 2020).

SÉPTIMO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

OCTAVO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

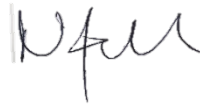
27c760a2c70dc87d3581b73eb6a3f51201cd0793d7100d5160af0746a45c3abb

Documento generado en 17/11/2020 12:05:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 121 de Fecha 18 de noviembre de 2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'NJeuth'.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 17 de noviembre de 2020. Ingresa proceso al despacho vencido el término de traslado.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 11001 31 05 021 2018 00674 00

Revisadas las presentes diligencias, se observa que venció el término de traslado contra el numeral primero del auto del 2 de julio de 2020 que negó la nulidad impetrada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

Así las cosas, en el presente asunto es importante señalar que si bien la ejecutada mediante la Resolución SUB 114978 del 28 de marzo de 2020 (Fls. 359 a 362), dio cumplimiento a la obligación que se encontraba a su cargo, por lo que la parte actora solicitó la terminación del proceso lo cierto es que la ejecutada ya había interpuesto la nulidad que el despacho negó en proveído del 2 de julio de 2020 (Fls. 351 y ss).

En este punto y como quiera que Colpensiones se opuso a la terminación del proceso y entrega del título ordenada en proveído anterior, considera el Despacho es procedente conceder el recurso de apelación contra del proveído que negó la nulidad interpuesta, en tanto, se presentó dentro de los cinco (5) días siguientes al y se encuentra enlistado en el artículo 65 del C.P.T.S.S.

"6. El que decida sobre nulidades procesales".

Por lo anterior, se procederá a **conceder** el recurso de alzada, en efecto suspensivo, como quiera que de la decisión que profiera el superior depende la continuidad del proceso ejecutivo. Para tal fin, remítase por secretaría el presente expediente al **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL**, para lo de su cargo.

Una vez regresen las diligencias con decisión de segunda instancia, se procederá a estudiar lo que en derecho corresponda.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**. Para tal fin, remítase por secretaría el presente expediente al **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL**, para lo de su cargo. **OFÍCIESE.**

SEGUNDO: Una vez regresen las diligencias con decisión de segunda instancia, se procederá a estudiar lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4fa9c0e3317cf0cd4ae95735585bf0034c8c3134f32cb5c19df19806fa9dc360

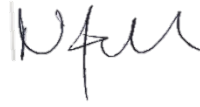
Documento generado en 17/11/2020 01:22:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 121 de Fecha **18 de noviembre de 2020.**



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: 17 de noviembre de 2020. Ingresa proceso al despacho que fue asignado por reparto para conocerlo en consulta

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110014105012 2019 00584 01

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que por reparto del 19 de octubre de 2020 correspondió el presente asunto a este Despacho, por lo tanto de conformidad con la Sentencia C-424 de 2015 del 8 de Julio de 2015, **ADMÍTASE** el Grado Jurisdiccional de Consulta dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriado el presente proveído, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

PUBLÍQUESE esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-, y Por secretaría INFORMAR a las partes por el medio más expedito, la forma de consultarla, advirtiéndoles que en lo sucesivo está a su cargo la consulta de los estados electrónicos a través de la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

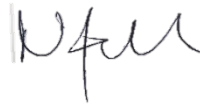
002692404b39c583271614e960e6b7c320b1438a013d86a4465a223e67966180

Documento generado en 17/11/2020 12:06:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 121 de Fecha **18 de noviembre de 2020.**



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de noviembre de dos mil veinte (2020). En la fecha ingresa al despacho el presente proceso especial de fuero sindical con mensaje de datos remitido a los correos utrafincol2018@gmail.com y lorenball-0816@hotmail.com y con copia al correo electrónico del Juzgado.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL No. 110013105021-2020005700

Observa el Despacho que la parte activa remitió, vía correo electrónico, la "CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DE ACUERDO AL INCISO 5 DEL NUMERAL 3º DEL ARTICULO 291 DEL C.G.P." a la organización sindical UTRAFINCOL y la demanda JESSICA LORENA BALEN, a la direcciones electrónicas utrafincol2018@gmail.com y lorenball-0816@hotmail.com con copia de ésta al correo Juzgado, sin que hasta la fecha se hubiese allegado la constancia de la recepción del acuse de recibo por parte del iniciador, en los términos indicado en el auto que antecede, razón por la cual, se le **REQUIERE** para que dé cumplimiento al numeral primero de la providencia proferida el nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

Conforme a lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que dé cumplimiento al numeral primero de la providencia proferida el nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese **inmediatamente** el expediente al despacho para lo pertinente.

TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

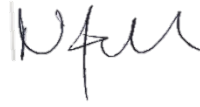
22f76ad348b2251f6d4dffe49d14113243aa2b813a894b396af8068459dd1bfd

Documento generado en 17/11/2020 01:22:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 121 de Fecha **18 de noviembre de 2020.**



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA